

D.A. 183/2026.

KAREN LETICIA DE ÁVILA LOZANO.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO.

Ciudad de México. Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, celebrada en **sesión ordinaria** de nueve de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo
directo número **D.A. 183/2026**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el dieciocho de marzo del dos mil veintiséis, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

***** demandó el amparo y protección de

“III.- Autoridad Responsable: Segunda Sala Ordinaria Ponencia Seis del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Acto que se reclama.- Sentencia Definitiva de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del juicio sumario que sigue el suscrito ***** en contra del SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, bajo el número de expediente TJ/II-12806/2025.”

En la demanda de amparo se estimaron violados los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se narraron los antecedentes del asunto y se señaló como terceros interesados a ***** y al Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a este tribunal colegiado, donde se registró como **D.A. 183/2026** y, por acuerdo de su magistrado presidente de treinta de marzo del dos mil veintiséis, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

admitió a trámite, se puso el expediente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

TERCERO. En acuerdo de veintitrés de abril del dos mil veintiséis, se tuvieron por formulados los alegatos del Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

CUARTO. Encontrándose el presente asunto en estado de resolución, por acuerdo de trece de mayo del dos mil veintiséis, se ordenó turnar el asunto a la magistrada Karen Leticia De Ávila Lozano, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Mediante dictamen de veintidós de mayo del dos mil veintiséis, se ordenó devolver los autos a secretaría de acuerdos a fin de recabar las constancias que no fueron remitidas por la sala de origen.

SEXTO. En proveído de tres de junio del dos mil

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe justificado suscrito por la Secretaria de Acuerdos ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que obra agregado a foja 2 del expediente en que se actúa,
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción
III, de la Ley de Amparo y su contenido se corrobora con los
autos originales del juicio contencioso administrativo TJ/II-
129806/2025, que remitió junto con el informe indicado.

TERCERO. El juicio de amparo se promovió por parte **legítima**, toda vez que el ahora quejoso, *****
 ***** , fue quien promovió el juicio contencioso administrativo
 del que derivó la sentencia reclamada.

CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada por la parte quejosa dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que el fallo reclamado le fue notificado el **veintitrés de febrero del dos mil veintiséis**, *(foja doscientos cincuenta y tres del juicio contencioso administrativo)*.

La notificación surtió sus efectos el veinticuatro de febrero siguiente, de conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que **el término** de quince días previsto en el artículo 17

de la Ley de Amparo, **transcurrió del veinticinco de febrero al dieciocho de marzo del dos mil veintiséis**, si se toma en consideración que se descuentan los días veintiocho de febrero, uno, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de marzo, al ser inhábiles de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo, 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

En tanto que la demanda de amparo se recibió el **dieciocho de marzo del dos mil veintiséis**, como se desprende del sello fechador que obra a foja cinco de este expediente.

QUINTO. Distribución del asunto. En preparación para la discusión y decisión sobre el presente asunto, la magistrada ponente entregó a los titulares integrantes de este órgano judicial el proyecto relativo y copias electrónicas de la demanda de amparo y de la sentencia reclamada. De este último documento no se agrega copia certificada a los autos por obrar vinculado al expediente electrónico.



SEXTO. Consideraciones previas. Los conceptos de violación son **fundados**, de conformidad con las consideraciones siguientes.

6.1. Antecedentes.

De manera previa y, para la mejor comprensión del asunto, es pertinente hacer una reseña de los antecedentes que informan la sentencia reclamada, los cuales se advierten de las constancias del juicio contencioso administrativo TJ/II-129806/2025, que la sala ordinaria responsable remitió para que obrara como prueba.

1. ***** señaló que el veintiocho de abril del dos mil veinticuatro, fue nombrado administrador del Condominio ***** mediante asamblea general legalmente convocada conforme a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

2. Indicó que la Procuraduría Social de la Ciudad de México tuvo por no presentada su solicitud de registro como

3. Del Asunto conoció la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien lo registró con el número TJ/IV-43212/2024; y el ocho de octubre del dos mil veinticuatro dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto impugnado, resolución que se confirmó por el Pleno Jurisdiccional el veintiséis de febrero del dos mil veinticinco.

4. La Procuraduría Social de la Ciudad de México en cumplimiento a la resolución antes referida dio trámite a la solicitud de registro de administrador expidiendo la constancia de registro correspondiente.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a6620636a6633000000000000000000159f
29/04/29 09:40:32



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. ***** indicó que aun cuando se ordenó a la autoridad otorgarle el registro correspondiente, esta emitió la resolución administrativa 060/PAAS/2024, el diecinueve de junio del dos mil veinticinco, en la que le impuso una multa por ostentarse como administrador.

7. Inconforme con aquella resolución, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el once de noviembre del dos mil veinticinco, ***** promovió juicio contencioso administrativo.

8. Del asunto conoció la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien lo registró con el número de expediente TJ/II-129806/2025 y el doce de noviembre del dos mil veinticinco admitió a trámite la demanda.

9. Una vez sustanciado el procedimiento contencioso administrativo, la sala ordinaria dictó sentencia el quince de

10. En desacuerdo con la anterior determinación, la parte quejosa promovió el presente juicio de amparo directo.

La sala ordinaria señaló que la controversia consistió en determinar la legalidad del acto administrativo impugnado.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
70666206366533000000000000000000159F3
29/04/29 09:40:32



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Determinación que obedeció al hecho de que de autos no se advirtió que la parte actora hubiera acreditado fehacientemente que cubrió en tiempo y forma las cuotas de mantenimiento a que se encontraba obligado.

Destacó que relación a la imputación de la parte actora consistente en ostentase como administrador, no se encontraba desvirtuada, pues de la resolución controvertida que atendió lo ordenado en el juicio contencioso administrativo substanciado por la Cuarta Sala Ordinaria, ahí se le otorgó dicho nombramiento de administrador hasta el doce de mayo del dos mil veinticinco, sin que con los medios de prueba aportados desvirtúen tal aseveración.

Agregó que era indiscutible que si se encontraba en litigio su designación como administrador y que fue hasta el doce de mayo del dos mil veinticinco que se le tuvo reconocido con tal carácter, entonces era incuestionable que tal y como lo determinó la autoridad demandada en la resolución combatida, en el periodo del veintiocho de abril al mes de diciembre del dos mil veinticuatro, se encontraba

La sala ordinaria puntualizó que la parte actora no podía perder de vista que la conducta por la que se le sancionó pecuniariamente no se encontraba desvirtuada, al no acreditarse que en el periodo a que se refiere el acto administrativo impugnado contara con el registro de administrador del Condominio *****.

Concluyó que las manifestaciones expuestas por la parte actora en los conceptos de nulidad no resultaron fundadas ni suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo y que, al no advertirse causal de nulidad alguna en suplencia de la demanda, era procedente reconocerse la validez del acto controvertido.

6.3. Estudio.

Por cuestión de técnica, se procede al estudio de los conceptos de violación en orden distinto a como fueron planteados.



6.3.1. Argumentos relativos a la falta de congruencia de la sentencia reclamada.

En el tercer concepto de violación, la parte quejosa aduce que:

- La magistrada instructora contravine los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, congruencia y tutela judicial efectiva, porque alteró el contenido real del acto impugnado al sostener que la multa de \$***** se sustentó tanto en la imputación de ostentarse como administrador como en la de morosidad; sin embargo, de la lectura de resolución administrativa originalmente impugnada se advierte que esa descripción no corresponde al contenido decisorio, ya que, si bien la autoridad administrativa fijó la *litis* del procedimiento en los términos de “ostentarse como administrador y morosidad”, al resolver el fondo concluyó expresamente que no había lugar a sancionar al ahora quejoso por la presunta morosidad, al no haberse aportado

- La magistrada instructora no se limitó a examinar la legalidad de la resolución administrativa en sus términos reales, sino que le atribuyó una base sancionatoria adicional que la propia autoridad administrativa había descartado expresamente, lo cual resulta inconstitucional, porque una sentencia sólo puede confirmar o invalidar el acto impugnado conforme a su contenido efectivo, no a partir de una reconstrucción posterior que amplíe sus fundamentos decisorios.

Dicho planteamiento es esencialmente **fundado**.

El artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

1. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;



II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada:

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

El precepto legal transcrito prevé que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México tiene la obligación de fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos en las sentencias que emitan en los juicios de nulidad y en los fallos que resuelven los recursos de apelación; ello, con la finalidad de que resuelvan, respectivamente, todas y cada una de las pretensiones deducidas en la demanda de nulidad y en el escrito de contestación; así como la *litis* planteada en los recursos de apelación, con base en el estudio integral de los agravios propuestos por la parte recurrente.

Es decir, establece el principio de congruencia que toda sentencia debe contener, que no es otra, sino la obligación de resolver en esencia lo planteado por las partes, examinando todos y cada uno de los puntos controvertidos hechos valer tanto en el escrito de demanda, como en el de

Lo que implica que el tribunal debe cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** en el dictado de las sentencias que resuelven los juicios de nulidad y los recursos de apelación respectivos.

En este orden de ideas, tenemos que el principio de congruencia de las sentencias consiste en que éstas no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), sino que también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la *litis* tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación (congruencia externa), así como en los recursos de apelación; lo que significa que al resolver una controversia no se deben omitir las pretensiones del actor o



D.A. 183/2026

demandado, o de los recurrentes; ni tampoco añadir cuestiones no hechas valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Asimismo, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquéllos en que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así como todos los aspectos relativos a la *litis* del recurso de apelación.

Ahora, el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé:

“Artículo 69. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

De esa manera, conforme al citado precepto, cuando en un juicio contencioso administrativo se impugne una resolución expresa, la sala del conocimiento deberá analizar los planteamientos de las partes, pero en función de la motivación y fundamentación del acto, tal cual fue emitido por la autoridad demandada.

Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la parte actora, hoy quejoso, demandó la nulidad de la resolución administrativa de diecinueve de junio del dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente número



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

060/PAAS/2025, emitido por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad de Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en la cual, se le impuso una multa, por lo siguientes motivos:

“(..)

Cabe hacer mención que la Litis que nos atañe fue fijada en determinar si la parte Requerida Condominal, el C. *****

, cometió: "...Ostentarse como Administrador y Morosidad...", respecto del inmueble denominado "Unidad Habitacional *****" ubicado en: calle *****

$$(\dots)$$

En primer término, se resuelve la controversia consistente en morosidad por parte del C. ***** que le imputa la C. ***** , Quejosa Condominal, respecto de las cuotas de mantenimiento. Sin embargo, esta Autoridad considera que la Quejosa Condominal no aportó elementos sólidos, para acreditar su dicho, por lo que no es posible determinar que el Requerido Condominal tenga un adeudo con la administración del condominio motivo de la presente controversia, siendo estos el estado de cuenta individualizado respecto al Condómino presuntamente deudor y que además contase con los requisitos que prevé la ley de la materia, más aún el estado de liquidación de adeudos acompañado con los correspondientes recibos de pago, tal como lo establece el artículo 59 en su párrafo tercero, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; (...)

$$(\dots)$$

La ausencia de dichos elementos crea incertidumbre respecto del incumplimiento de pago de cuotas de mantenimiento, que presuntamente el Requerido Condominal tiene con la administración del inmueble denominado "Unidad Habitacional *****" ubicado en: *****

***** ** ***** ** ***** ***** ***** *****

resultando imposible determinarlo con la simple manifestación de la promovente.

Por lo que, al carecer de las pruebas idóneas, siendo que estas constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, son los medios por los cuales se acreditan los hechos, las afirmaciones de la Quejosa Condominal no encuentran eco; lo cual redundaría en la seguridad y certeza jurídica de las partes. **En tal guisa y toda vez que la Quejosa Condominal no acreditó plenamente que el Requerido Condominal haya incumplido con su obligación referente al pago de dichas cuotas de mantenimiento, en el presente Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones se determina: no ha lugar a sancionar al C. *******, precisando que es solo por lo que respecta a la presunta morosidad.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a6620636a66330000000000000000015973
29/04/29 09:40:32



visible a foja treinta y cuatro y que dicho registro tiene plena validez en virtud de que no obra en autos sentencia o resolución en la que se declare la invalidez de dicho Registro. Posterior a ello la C. ***** , obtiene la Constancia de Registro como Administradora Condomina emitido en fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro por la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac de la Procuraduría Social de la Ciudad de México por el termino de doce meses a partir del ocho de septiembre del dos mil veinticuatro, registro que tiene plena validez en virtud de que no obra en autos sentencia o resolución en la que se declare su invalidez, para lo cual la C. ***** , exhibe como medio de prueba la documental pública que quedó debidamente valorada en la presente Resolución, consistente en la Sentencia de fecha catorce de marzo del dos mil veinticinco emitida por la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco dentro del Juicio de Nulidad TJ/II-100805/2024, en el cual el C. ***** impugna el Registro de Administradora Registro como Administradora Condomina con número de expediente 024/ODTH/OR/2024, registro número OR/RA/019/2024 emitido en fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro por la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac de la Procuraduría Social de la Ciudad de México por el termino de doce meses a partir del ocho de septiembre del dos mil veinticuatro, y que en dicha Sentencia se declara la validez Registro como Administradora Condomina con número de expediente 024/ODTH/OR/2024, registro número OR/RA/019/2024.

$$(\dots)$$

Por lo tanto, del análisis de las probanzas ofrecidas por las partes se advierte que el C. *****
ostentó como administrador del condominio de referencia dentro del periodo del veintiocho de abril del dos mil veinticuatro al mes de diciembre del dos mil veinticuatro tal como se desprende de las documentales valoradas bajo los incisos G), H), I), J) y Q) dentro de la presente Resolución.

Por lo que al no aportar elemento de prueba idóneo a efecto de desvirtuar tales imputaciones vertidas en su contra y del análisis G), H), I), J) y Q) aportadas por la parte Quejosa Condominal, queda acreditado que el C. *****
 ***** , se ostentó como administrador dentro del inmueble denominado "Unidad Habitacional "*****" ubicado en: *****

por lo que las pruebas aportadas por la parte Quejosa Condominal, valoradas en su conjunto bajo los incisos G), H),

$$(\dots)$$
$$(\dots)$$

El Requerido Condominal ejerció como Administrador del condominio antes citado del veintiocho de abril del dos mil veinticuatro al mes de diciembre del dos mil veinticuatro tal como lo demostró la C. ***** en las pruebas exhibidas y valoradas bajo los incisos G), H), I), J) y Q), sin demostrar haber sido nombrado por la Asamblea General de Condóminos, pues de los documentos que ofrece el Requerido Condominal como medio de prueba, no se advierten las Actas de Asamblea en donde a esté le haya sido conferido el cargo de administrador legal del condominio materia de la presente litis, en las fechas mencionadas. Es de señalarse que quien otorga dicho cargo es la Asamblea General de Condóminos, quien es la máxima autoridad



dentro de un condominio sujeto al Régimen de Propiedad en Condominio.

En consecuencia, el Requerido Condominal, el C. ***** , no acredita haber sido nombrado legalmente como Administrador para ejercer como tal dentro de dicho inmueble, dentro del periodo del veintiocho de abril del dos mil veinticuatro al mes de diciembre del dos mil veinticuatro y que si bien el doce de mayo del dos mil veinticinco la Oficina Desconcentrada en Iztacalco, Iztapalapa y Tláhuac de la Procuraduría Social de la Ciudad de México le hace entrega del Registro de Administrador, sin embargo durante el tiempo en que se resolvía el juicio mencionado quien tenía el cargo de administrador legal en fecha diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro era el C. ***** tal como se desprende de la documental pública visible a foja treinta y cuatro y que dicho registro tiene plena validez en virtud de que no obra en autos sentencia o resolución en la que se declare la invalidez de dicho Registro. Posterior a ello la C. ***** , obtiene la Constancia de Registro como Administradora Condomina emitido en fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro por la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac de la Procuraduría Social de la Ciudad de México por el termino de doce meses a partir del ocho de septiembre del dos mil veinticuatro y como tal en el tiempo que ejecuto actos de administración el C. ***** , los administradores legales eran en su momento los CC. *****

*Es evidente que en ningún momento fue nombrado el C. ***** por la Asamblea General de Condóminos, esta como máximo Órgano en la toma de decisiones dentro de un condominio, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México:*

(...)

Derivado de lo anterior y debido a la trascendencia que pueden llegar a tener las acciones ejecutadas, sin contar con el documento que le otorga facultad para ejecutar actos de gestión, administración, dominio y representación, que acredite que efectivamente tenía personalidad legal para ejercerlas, queda acreditado que el Réquerido Condominal, el C. ***** , no aportó pruebas que refutaran las acusaciones hechas por la parte Quejosa Condominal, esto es, que al ejercer el cargo de Administrador haya ofrecido como medio de prueba las Actas de Asamblea General de Condóminos en las cuales conste que fue elegido como Administrador del condominio de referencia. que

$$(\dots)$$

ya que no demostró durante el Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, que al ejercer funciones como administrador dentro del periodo que comprende del veintiocho de abril del dos mil veinticuatro al mes de diciembre del dos mil veinticuatro, en el inmueble denominado Unidad Habitacional “*****
*****” ubicado en: ***** ***** ***** ** *****

De lo anterior se advierte que, si bien la *litis* en el procedimiento administrativo era resolver si el quejoso incurrió en las conductas infractoras de ostentarse como administrador y de morosidad; también lo es que, la autoridad mandada determinó que, por lo que hace a la morosidad, se acreditó que aquél hubiera incumplido con su obligación referente al pago de las cuotas de mantenimiento. Por ende, no era procedente que se le sancionara por la conducta.



D.A. 183/2026

Por su parte, la magistrada instructora responsable resolvió lo siguiente:

A consideración de esta Juzgadora, las manifestaciones expuestas en los conceptos de nulidad planteados devienen infundadas para la declaratoria de nulidad pretendida por la parte actora, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

Del análisis de la resolución que se controvierte, visible en original a fojas de la noventa y dos a ciento siete de autos, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se observa que la autoridad demandada al resolver el Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones 060/PAAS/2024 **determinó procedente sancionar al hoy actor** con una multa equivalente a \$***** ***** *** *****

***** * * * ***** ***** *****) al encontrarse
acreditadas las imputaciones en su contra, consistentes
en ostentarse como administrador del inmueble ubicado en la
Unidad Habitacional ***** y morosidad, dado que
no ha cubierto las cuotas de mantenimiento
correspondientes, determinación que esta Instrucción
considera apegada a derecho.

La anterior determinación obedece al hecho de que del análisis exhaustivo de la totalidad de las documentales que obran agregadas en autos del juicio de nulidad que en este acto se resuelve, no se advierte que la parte actora hubiere acreditado fehacientemente a través de la exhibición de los medios idóneos de prueba que ha cubierto en tiempo y forma las cuotas de mantenimiento a que se encuentra obligado, lo que es en su perjuicio.

Ahora bien, en relación a la imputación en contra de la parte actora administrador, no medios de prueba a los conceptos de consistente en ostentarse como se encuentra desvirtuada con los que hace referencia el promovente en nulidad que en este apartado se analizan, en la inteligencia de que en el acto que se combate, se hizo constar que la imputación en contra del accionante (de ostentarse como administrador) tuvo lugar del veintiocho de abril al mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

Se puede advertir que con el fin de reconocer la validez de la determinación de la autoridad demandada, la responsable pretendió evidenciar que fueron correctas las imputaciones que se le hicieron al ahora quejosa, tanto por ostentarse como administrador como por morosidad; sin embargo, como quedó precisado, respecto a la conducta citada al último, la propia demandada determinó que ésta no quedó acreditada y, por tanto, no procedía sancionarlo por la presunta morosidad.

En efecto, la magistrada instructora atribuyó a la resolución impugnada un argumento ajeno, consistente en que la demandada tuvo por acreditado la morosidad por parte del hoy quejoso, y resolvió respecto a éste.

- En la demanda de nulidad sostuvo que la constancia OR/RA/006/2025 acreditaba su nombramiento como administrador por un periodo de doce meses contado a partir del veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, y que, junto con la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/IV-43212/2024 y su apelación, desvirtuaba la imputación formulada en su contra.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
70666206366533000000000000000000159F3
29/04/29 09:40:32



- La magistrada instructora responsable concluyó que la resolución administrativa era legal porque, aunque como consecuencia del juicio TJ/IV-43212/2024 le otorgaron el registro de administrador, dicho nombramiento fue expedido “hasta el doce de mayo de dos mil veinticinco”, por lo que, según la aquélla, los medios de prueba ofrecidos no desvirtuaban la irregularidad e incluso “la robustecían”; lo cual, resulta incorrecto.
- Conforme a los artículos 29 y 33, fracción II, de la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal, corresponde a la Asamblea General de Condóminos, en su carácter de órgano máximo del condominio, nombrar al administrador y, en el artículo 38, fracción II, no atribuye al registro ante la Procuraduría Social un efecto constitutivo del cargo, sino una función de acreditación frente a terceros y autoridades.
- La magistrada instructora responsable desnaturalizó el sentido de dichos preceptos al asumir que su derecho, surgió hasta la expedición del registro, cuando tanto su planteamiento de nulidad como la constancia de

niten exp
ril del do
miento.

- correcto de
falta c
a la au
e entre
Genera
al, no
sola fa
onvierta,
ya había
ue, la p
existenc
cia del
rídica d
nen lega



- La magistrada instructora responsable desestimó el quinto concepto de nulidad, en que se planteó la indebida valoración de la sentencia dictada en el juicio TJ/11-100805/2024, así como la ilegal afirmación de que ***** y ***** fueron los administradores legales del condominio, sin realizar un estudio propio, autónomo y completo de tales cuestiones; ya que se limitó a calificar dichos argumentos como inoperantes, al sostener que, con independencia de si se otorgó o no valor probatorio pleno a la citada sentencia, la conducta por la cual fue sancionado no se encontraba desvirtuada, al no acreditar que contaba con registro de administrador en el periodo a que se refería el acto impugnado.

Dichos argumentos son **fundados**.

Los artículos 29, 33, 37 y 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, prevén:

“Artículo 29.- Esta Ley, su Reglamento, la Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno del condominio, son los que establecen las características y condiciones para la organización y funcionamiento social del condominio.

El Órgano Máximo del condominio es la Asamblea General.

(...)"

$$(\dots)$$

(...)"

(...)"

1.- En el caso del Administrador condómino, deberá acreditar a la Asamblea General, el cumplimiento de sus obligaciones de condómino desde el inicio y durante la totalidad de su gestión;



II.- En el caso de contratar una administración profesional, ya sea persona física o moral deberá presentar para su registro contrato celebrado con el Comité de Vigilancia conforme a la Ley aplicable, la garantía o fianza correspondiente, así como la certificación expedida por la Procuraduría y haber acreditado el curso para administradores que imparte la Procuraduría en esta materia.

En ambos casos, tendrán un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a su nombramiento para asistir a la capacitación o actualización que imparte la Procuraduría en esta materia.

El nombramiento del Administrador condómino o Administrador profesional quedará asentado en el libro de actas de asamblea, o la protocolización del mismo deberá ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. Precluido dicho plazo, se aplicará una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La Procuraduría emitirá dicho registro y constancia de capacitación y/o actualización dentro de los quince días hábiles una vez cumplido con los requisitos establecidos en ésta Ley y su Reglamento.

El nombramiento como administrador lo otorga la asamblea general de condóminos y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades, siempre y cuando acredite su personalidad con el registro de administrador vigente emitido por la Procuraduría.

El libro de actas donde se plasme el nombramiento del administrador o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. La Procuraduría emitirá dicho registro en un término de quince días hábiles.”

De los preceptos legales previamente transcritos se advierte, que:

- a) El órgano máximo es la Asamblea General;

c) El nombramiento del Administrador condómino o Administrador profesional quedará asentado en el libro de actas de asamblea, y la protocolización del mismo deberá ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. Precluido dicho plazo, se aplicará una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

d) La Procuraduría emitirá dicho registro y constancia de capacitación y/o actualización dentro de los quince días hábiles siguientes, una vez cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento;

e) **El nombramiento como administrador lo otorga la asamblea general de condóminos** y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades, siempre y cuando



acredite su personalidad con el registro de administrador vigente emitido por la Procuraduría.

Al respecto cabe señalar que la magistrada instructora responsable resolvió que fue correcta la determinación de la demandada en el sentido de que se actualizaba la conducta imputada al hoy quejoso, de ostentarse como administrador durante el periodo de veintiocho de abril a diciembre del dos mil veinticuatro.

Refirió que, si bien su designación como administrador se encontraba en litigio, también lo era que, fue hasta el doce de mayo del dos mil veinticinco que se le tuvo por reconocido el carácter de administrador de la unidad habitacional *****
***** , esto es, posterior al periodo de veintiocho de abril a diciembre del dos mil veinticuatro, en el cual se le imputó el realizar actuaciones como administrador cuando se encontraba impedido.

Consideraciones que este tribunal estima incorrectas y, para demostrarlo, es menester señalar algunos antecedentes del caso.

2.- El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, *****
***** presentó solicitud de Registro de
Administrador Condominal en la oficina desconcentrada en
Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac de la Procuraduría Social de
la Ciudad de México.

3.- Por Acuerdo ODTN/158/2024, de dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, la Procuraduría Social de la Ciudad de México tuvo por no presentada la solicitud de registro de administrador profesional.



4.- En contra de dicho acuerdo, *****

presentó juicio contencioso administrativo, del cual tocó conocer a la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, bajo el número TJ/IV-43212/2024; en el cual, se dictó sentencia el ocho de octubre del dos mil veinticuatro, en el sentido de declarar la nulidad del acto impugnado, en los siguientes términos:

*"[...] procede que, la demandada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligada la autoridad responsable a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que realice un estudio pormenorizado de las pruebas ofrecidas y en su caso tenga por desahogada la prevención realizada y de no existir otro motivo diverso al aquí analizado **admita y de trámite a su registro como Administrador Condominal** [...]"*

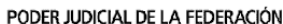
Misma que fue confirmada por el Pleno Jurisdiccional, en el recurso de apelación RAJ.107902/2024, el veintiséis de febrero del dos mil veinticinco.

5. En cumplimiento a dicho juicio contencioso administrativo la Procuraduría Social de la Ciudad de México dio trámite a la solicitud de registro de administrador y,

6. La Procuraduría Social de la Ciudad de México otorgó la constancia de registro de Administrador **OR/RA/009/2024**, para la misma Unidad Habitacional a *****

Como se advierte de los antecedentes, el veintiocho de abril del dos mil veinticuatro se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria en donde se nombró como administrador al hoy quejoso, por un período de doce meses a partir de esa fecha (documental que obra en copia simple en el legajo relativo al expediente administrativo 060/PAAS/2024).

En términos del artículo 38 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, se



D.A. 183/2026

En ese sentido, el nombramiento otorgado por la
asamblea general no resulta inválido por el hecho de que no
se registre en la Procuraduría Social, sino únicamente no
tendrá validez frente a terceros y, en su caso, ello sería
motivo para una multa.

Ahora, si el registro del nombramiento se encontraba en litigio durante el periodo de veintiocho de abril a diciembre del dos mil veinticuatro, y fue hasta el doce de mayo del dos mil veinticinco cuando la Procuraduría Social de la Ciudad de México le expidió al quejoso su constancia de registro; ello no significa que su nombramiento de administrador se debe tomar a partir de la fecha de expedición, ya que, el nombramiento y el periodo que abarca, lo establece la asamblea general.

Lo anterior se corrobora con la propia constancia de registro, la cual se inserta para mejor conocimiento:


CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO
OFICINA DESCONCENTRADA TLÁHUAC

EXPEDIENTE NÚMERO: 007/ODTH/OR/2024.
REGISTRO NÚMERO: OR/RA/006/2025.

CONSTANCIA DE REGISTRO.

En el Registro de Administradores de esta Oficina Desconcentrada en Tláhuac, existe un asiento que es del tenor literal siguiente:

ACUERDO

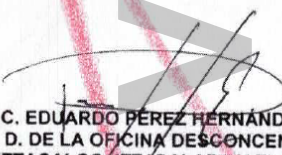
Visto. El escrito de fecha 29 DE ABRIL DEL AÑO 2024, mediante el cual solicita el trámite de Registro de Administrador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 apartado B, fracción IV, 24 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículos 17 y 18 de su Reglamento y en los numerales primero, segundo fracción V del Acuerdo A/001/2019 por el que se crean las Oficinas Desconcentradas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el día 04 de abril de 2019; y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 38 fracción II, párrafo tercero de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y artículos 12, 13, 14 y 16 del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, se asienta en este Registro de Administradores con los datos al rubro indicados, el nombramiento del C. [REDACTED] como ADMINISTRADOR CONDOMINIO de la UNIDAD HABITACIONAL [REDACTED] ubicado en CALLE [REDACTED] COLONIA [REDACTED] ALCALDÍA TLÁHUAC, CODIGO POSTAL [REDACTED] por el 1er. Periodo con un término de 12 meses contados a partir del 28 DE ABRIL DEL AÑO 2024, según consta en el acta de asamblea de fecha 28 DE ABRIL DEL AÑO 2024, desarrollada en hojas por separado consistente en cinco fojas útiles las cuales obran en el expediente citado.

Registró el C. EDUARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO, IZTAPALAPA Y TLÁHUAC DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a 12 DE MAYO DEL AÑO 2025. Conste. —

Se extiende la presente de conformidad al oficio PS/CGAJ/217/2025 de fecha 22 de abril del año 2025 y recibido en esta Oficina Desconcentrada de Iztacalco, Iztapalapa y Tláhuac con fecha 24 DE ABRIL DEL AÑO 2025.

Se extiende esta documental a petición del interesado, a 12 DE MAYO DEL AÑO 2025.

JUSTICIA
TIVA DE LA
MEXICO
A SALA
LA SEIS


C. EDUARDO PÉREZ HERNÁNDEZ,
J. U. D. DE LA OFICINA DESCONCENTRADA
EN IZTACALCO, IZTAPALAPA Y TLÁHUAC.

Av. Canal De Tezontle No. 2633 "B", Col. Leyes
de Reforma, Alcaldía Iztapalapa, C. P. 09310
Tel. 5521555612


2025
Año de
La Mujer
Indígena


70
AÑOS
DE LA FUNDACIÓN DE
TENOCHTITLAN



De dicha documental se observa que, se asentó en el Registro de Administradores el nombramiento del quejoso como administrador, por un periodo de doce meses a partir del veintiocho de abril del dos mil veinticuatro.

Con lo cual se acredita que el quejoso sí contaba con el nombramiento de administrador durante el periodo de veintiocho de abril a diciembre del dos mil veinticuatro.

De ahí que ante la ilegalidad en el dictado de la sentencia, lo procedente es otorgar la protección constitucional solicitada, para los efectos precisados en el siguiente considerando.

6.4. Consecuencias del fallo.

Derivado de lo anterior, se estima procedente conceder la protección constitucional a la parte quejosa, para los efectos siguientes:

- 1) La autoridad responsable deje sin efectos la sentencia reclamada; y

Finalmente, atendiendo al sentido de la resolución, se hace innecesario el estudio de las manifestaciones expuestas por la autoridad tercera interesada, toda vez que de su lectura no se desprende elementos a destacar que puedan alterar el sentido de la resolución, aunado a que no se hizo valer alguna causa de improcedencia de presente asunto; máxime que en esta instancia constitucional no es obligatorio hacer algún pronunciamiento de forma destacada sobre éstos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2018276, visible en la Gaceta del Semanario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo I, página 5, de rubro y texto siguientes:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.”

SÉPTIMO. Requerimiento de cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE

a ***** , contra la sentencia dictada el quince de enero del dos mil veintiséis por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo TJ/II-129806/2025, por vicios de fondo.

NOTIFÍQUESE; y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa.

Así, por **unanimidad de votos** de los magistrados **José Luis Cruz Álvarez**, Presidente, **Karen Leticia De Ávila Lozano** y **Ricardo Gallardo Vara**, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los magistrados con la intervención del secretario, quien autoriza y da fe.

CONSTE.

Cotejó EEBG/mahl

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
70666206366533000000000000000000159F3
29/04/29 09:40:32



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160723738_0036000041388801006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.59.f3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 17:10:35 - 14/07/26 11:10:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 de 94 62 5a fd a8 a2 3c b9 fc 98 aa fc b5 26 72 79 03 7b e2 ac 0d b4 5e 72 3d 6b d8 c5 ec 02 ed f7 b3 62 d8 0e eb b4 18 b3 bc 49 15 55 67 bd 24 12 6f 5b eb 00 07 49 61 0e ec 57 df c3 6f 88 2c 85 91 82 fb 6d 29 a0 17 94 f0 e8 ca d2 92 c5 b6 bc 4f 34 c6 87 5f a6 7a dc 1c c9 bf cf 0e 19 8b 93 ae 38 41 58 93 d9 0b 0b 0e ce e2 77 a6 40 a1 cf fe a4 6d 94 62 84 77 7c f3 6c 7f 1a fe 7d 12 aa 6a 28 80 93 dc d8 aa 1f 37 d2 1a 20 76 6c bb 2b 8f e2 77 09 7d 3c f0 94 05 08 0b 00 5c c5 92 19 91 ae 00 d5 f3 49 68 99 41 11 38 a5 81 dd f7 5e e9 57 8a 37 dc 90 d0 a5 db 07 bf 4c ef f0 da a4 c1 a2 fd dd 5f bb 02 b2 53 b9 82 5f 66 34 58 a5 f4 f5 b4 e5 1f 8c 1f 8e 40 e5 5c eb 55 bd 5b 7a ca da 58 37 58 1b 37 d9 4c ac 7b 9b e7 f1 d2 e5 6c ce f8 54 b7 b6 dd 6b e5 e9 ea fd 03 53 03 05 0c cc cd eb f7 bf 1b 4a 00 72 e9 e1 35 93 dd 24 6f 68 e7 fd 09 86 0d ad 38 c5 8c bd 39 7b 47 6c 52 ca 1a 94 b7 37 25 ce d7 a1 61 f5 48 ce 03 34 e9 f1 11 c0 e3 96 49 f7 c3 64 71 53 83 09 d0 c8 b2 9b c7 95 bb ee 1d 36 1d f2 42 93 62 df 4f 79 e0 6e 49 03 25 0e d5 60 07 8b 55 2d 6f 2b 80 03 b8 cd 8c df 0a 12 7e 92 2e 2a 72 f7 af 13 d1 3c 96 fd 51 68 20 02 31 08 b7 96 ce 74 12 6c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 17:10:35 - 14/07/26 11:10:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.59.f3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 17:10:35 - 14/07/26 11:10:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181461107			
Datos estampillados:	RK1yl2NoKso9FGjo5O8a3HwdWgo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN LETICIA DE AVILA LOZANO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:55:26 - 14/07/26 14:55:26		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa 2d 50 dc 1a 51 6d d2 43 69 0b a4 36 3c 57 48 d2 27 ca 52 30 17 aa e4 d7 ad 19 e1 b6 8b 63 f8 d1 83 17 2f d7 c0 d5 91 65 b3 f3 98 73 d1 93 f9 a5 0f e4 a3 af 5b 6d 87 90 94 c0 2e ff 82 09 b4 f8 aa 98 b6 b8 e6 0a ff 8c aa 74 6d db 7d 83 e3 c0 c8 c5 a9 05 54 9e 1b 5c 2b e0 ef ce 81 43 26 24 e9 94 f7 06 b0 86 91 6f 4a c6 f0 4c ad 78 47 3b 14 e2 4c fd c2 ad 70 76 7a 89 7f 0d 4e e0 3d 7b c5 33 5d 15 d9 a8 32 8e 59 bf 57 b6 e2 77 e3 6e 61 7e 3a 3b 03 4b 58 d4 d7 c7 32 d2 ae 67 1e ee b2 d9 0e 87 fe 38 db 82 e6 49 3b d1 cd aa 01 7d 9e 94 13 e2 e0 d9 6f 0b 29 38 e6 91 11 1c fd d3 b3 af c1 54 64 c5 bb b7 87 a6 82 a4 d2 cc 42 fc ad 15 14 f9 a8 5a 28 e2 46 ab 81 f3 52 3f 61 69 81 ef 3a 4a ba 16 1c 44 e6 a5 a1 1d 8c 99 6d d0 ac 3d 9b 5c dc 7f c2 be 96 30 1d 67 d6 65 ff a6 a4 10 36 77 c5 e0 77 e6 17 0b 59 65 29 57 ec 56 64 fd 9a f3 86 65 cd dd 4b 78 2a 76 47 dc ca 99 e6 6b 96 c1 10 9a 72 94 fc ca eb 1b 0c e0 1a 16 c9 09 5e cb 7c ca f1 fa 80 78 28 ba c5 ec 69 7e e6 2a 40 03 32 91 74 68 e6 73 99 d6 1d 9b a4 bd 3e 73 de 78 b6 13 30 31 46 94 04 71 36 e1 75 5f ad 48 a2 f4 bb 9d 50 ad cf 07 a9 bc 25 2a 9d fa 2b 93 0b 1b f2 1c 6c 44 81 1b 1c 67 4c 8e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:55:27 - 14/07/26 14:55:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:55:27 - 14/07/26 14:55:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181757874			
Datos estampillados:	LEDbcUDJrFge1no5iO4K6tPLsQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS CRUZ ALVAREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:19:00 - 14/07/26 15:19:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c1 d1 9c f0 3a 96 b7 5b f2 be 78 14 7c 2d 35 df e4 71 16 9f 11 36 48 24 f8 07 a3 17 70 03 45 3e a8 e6 cd 3e 03 e7 6c c3 08 70 0c 12 d3 78 20 e0 1c 6a 6b 36 42 b1 21 e6 d7 73 8c 64 b0 e1 fc 30 9a 44 ce c9 e1 56 7d aa e8 3c 7e 92 b8 21 8c 09 c0 ca 33 50 7a 0f 0d 34 19 5d 80 15 a2 02 a6 4c 94 cc 9b f1 62 6d a2 8b 8f f4 8d f7 91 46 e4 5b cd 25 67 47 38 87 e0 e8 bf 9e 40 1c 99 3f fa 4e d8 2a 5f 46 cf e6 53 00 51 74 b4 f8 51 33 db 89 15 f3 64 ed fe a4 d7 31 08 4d ac 68 f4 b4 f3 0b 47 da 37 16 45 fd 04 47 89 a7 22 be 20 51 e2 cf 06 8a 43 0f ff ac cd 65 60 90 f0 af 1d 3d a1 ed 6d 4c 4b 0d ca 22 b8 b9 b7 02 f3 50 be 45 2b 0d 00 bf 9f ae c8 48 8e c0 cc d5 30 1d 3d 8f 06 84 dc a5 4e fa 8b 00 0f 72 5d 42 75 e4 74 d5 cd 30 fd ac a9 d1 16 4d 41 bd a9 06 8f 26 a7 7d 70 28 44 45 ae 0d 0e 41 38 91 99 06 64 c8 9c e7 fa 9e ac c5 db 2b 6c 24 22 33 d9 2c c0 41 a7 92 d2 22 90 a0 02 06 2a 9b 10 ed 7a a5 55 d9 29 10 86 a8 c0 5e 21 19 fe 9a a3 f3 b8 22 f0 c9 32 23 60 44 b2 b8 c4 8c 41 7f 01 eb 5e 7c 48 f1 7e 8c e2 f7 b8 27 51 fa 9e 18 a0 96 8b 57 eb 01 5f a9 76 61 16 56 b8 9a 5e 9e fc fc c0 2f 9a 81 e2 94 24 6e 2c fc 07 fe d6 47 e6 23 49 39 f5 64 81 f4 f1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:19:00 - 14/07/26 15:19:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 21:19:00 - 14/07/26 15:19:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181790962			
Datos estampillados:	sp3f10x7qez3jfa/C1sVyKy/4M=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO GALLARDO VARA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 23:23:13 - 14/07/26 17:23:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 8f aa e5 0c 1c 5e 5b de b2 b9 b5 27 f1 de a9 0f 0d fc 48 0a 8a cf ae ee ca 4d 6b 1b eb c1 64 ee 2a b7 c7 6e a0 c0 58 76 8b 8d 22 37 5f 70 bb a7 ee 4a b9 0b 1a ab f1 af cb 9c 15 21 64 e8 7c 0e 4d 78 ea b2 81 6d e1 5c fc 09 6e aa 86 6b 24 83 88 cd ea 57 0e 61 75 0d 3e 12 1f 9e 86 b5 02 54 8a 9f 34 17 af b3 10 98 de 62 e8 04 66 d7 78 28 f5 37 e9 66 2e 92 67 5b 53 09 6c 1d 6a aa 7d 60 77 25 3d 5a 4e 86 f0 ca 98 12 4b 2b 94 e2 c8 5f ed 82 4e 08 37 76 1c 01 20 a4 ff 31 1c 03 61 49 b1 b9 38 f5 d5 fa 51 d9 da 1b 3b a8 d1 96 4e 4c 47 9a b1 26 74 66 3a 06 b0 00 0d 68 a8 01 55 da ff f2 48 33 d2 d2 ec 2c cc bc 3a 68 53 31 f2 4b 60 68 31 3c 3c 32 71 a6 c8 27 66 51 eb 17 14 8f 53 65 0a 2f 4a f6 03 28 17 c6 b8 76 9a c1 0a 76 5b 1f 11 a7 15 0a 37 cf 8b 2e 8a 15 51 59 fb d5 2c 10 78 48 22 a1 5d ac 24 08 d7 9f ea 16 cf 1b b2 d6 59 dc 19 2e f4 60 eb 45 0c 56 ed c3 6b e2 c2 35 bc 3c fe 33 20 78 e9 34 cb 97 34 78 63 77 d1 fa 3a 23 59 87 ab b0 e8 86 05 cf a2 5e 33 2e 7c d7 c5 1b f2 70 7e 15 74 c2 ca bf bd 98 7b f3 95 10 6a c0 21 6d 2c 08 e5 02 24 3a 6e fd ce f8 a3 cb fd 70 ca b7 c5 42 71 ce 2b 81 f2 c2 50 fc d9 43 28 2c ab 82 03 3e 5e ec f2 2f 97 7d d7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 23:23:13 - 14/07/26 17:23:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 23:23:14 - 14/07/26 17:23:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181919133			
Datos estampillados:	LDKckboUP6Fxl/L6/wM1XPbi6RU=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Elias Elias Brown Guerrero, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.